

Ley 23.329

CREACION DEL BALLET NACIONAL.
BUENOS AIRES, 3 de Julio de 1986
BOLETIN OFICIAL, 11 de Septiembre de 1986
Vigentes

GENERALIDADES
CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 24

TEMA
DANZA-BALLET NACIONAL-SECRETARIA DE CULTURA-RECURSOS FINANCIEROS-
BAILARINES

artículo 1:

ARTICULO 1 - Créase en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Nación como organismo descentralizado el Ballet Nacional. Será su sede la ciudad de Buenos Aires.

artículo 2:

ARTICULO 2 - El Ballet Nacional preservará y elevará los valores artísticos nacionales en todas las manifestaciones y estilos de la música y la danza, difundiendo en el país y en el extranjero.#

artículo 3:

ARTICULO 3 - Realizará montajes de obras nacionales, latinoamericanas y de proyección universal, creados por coreógrafos nacionales.

artículo 4:

ARTICULO 4 - La composición del Ballet Nacional se articulará sobre la base de dos (2) ramas específicas:

- a) Elenco estable de Danza Clásica y Contemporánea:
- b) Elenco estable de Danza Folklórica.

artículo 5:

ARTICULO 5 - La Dirección Técnico Administrativa se llevará a cabo mediante un Consejo de Dirección que actuará como cuerpo colegiado con voz y voto en decisiones que hacen a las áreas económicas y otras especialidades necesarias para el mejor cumplimiento de los fines generales.

Estará integrado por cinco (5) vocales:

- a) Director Nacional de Música.
- b) Director Nacional de Artes Visuales.
- c) Director de Teatro y Danza.
- d) Director Nacional de Antropología y Folklore.
- e) Director del Ballet Nacional.

Este último será su Presidente Nato.

artículo 6:

ARTICULO 6 - La dirección artística del Ballet Nacional será ejercida por un Director General designado por la Secretaría de Cultura de la Nación.

artículo 7:

ARTICULO 7 - Cuando excepcionalmente se realicen montajes no contemplado en el artículo 3ro., los mismos serán autorizados por el Director General con la aprobación del Consejo de Dirección.

artículo 8:

ARTICULO 8 - Dependerán de la Dirección Artística del Ballet Nacional dos (2) Subdirecciones:

- a) Subdirección del Elenco Estable de Danza Clásica y Contemporánea.
- b) Subdirección del Elenco Estable de Danza Folklórica.

artículo 9:

ARTICULO 9 - A propuesta de un miembro del Consejo y cuando las circunstancias lo aconsejaren tendrán acceso a reunión de Consejo los Subdirectores del elenco estable de danza clásica contemporánea y danza folklórica: con voz y sin voto. La titularidad de estas subdirecciones será desempeñada por especialistas de cada una de las áreas. Sus designaciones serán a propuesta del Director General y con aprobación del Consejo.

artículo 10:

ARTICULO 10. - El cuerpo del Ballet Nacional estará formado por un elenco estable cuya característica y número será establecido por el Consejo de Dirección, atento a sus posibilidades presupuestarias anuales y otros ingresos previstos en la presente Ley. Las condiciones de idoneidad y nivel de capacidad de los integrantes, serán determinadas por concurso de antecedentes y oposición cuyas bases y condiciones se establecerán por reglamento

artículo 11:

ARTICULO 11. - La selección estará a cargo de un jurado compuesto por un especialista del más alto nivel en las siguientes áreas: Danza Clásica, Danza Contemporánea, Danza Folklórica, Composición Musical, Teatro. Estos serán designados por el Consejo de Dirección.

artículo 12:

ARTICULO 12. - Cuando mediaren razones de urgencias o necesidades debidamente justificadas a propuesta del Director General y con aprobación del Consejo de Dirección aquél podrá contratar personal idóneo tanto artístico como técnico mediante concurso por oposición o contratación directa.

artículo 13:

ARTICULO 13. - La planta funcional artística, técnica y administrativa se determinará en la Reglamentación de la presente Ley. Básicamente constará de:

- a) Consejo de Dirección.
- b) Director General.
- c) Director de la Escuela de Perfeccionamiento y Taller de Investigación.
- d) Director de Administración.

artículo 14:

ARTICULO 14. - Se creará un Taller de Investigación y Creación Coreográfica para el desarrollo del arte nacional; basado en raíces folklóricas Indígenas y actuales, con música, instrumentos, vestuarios, textos, leyendas y ritos, temas históricos argentinos, latinoamericanos y universales que tengan relación con nuestra cultura.

Serán sus fines elevar la capacidad profesional en las distintas áreas, apuntando al más alto nivel creativo.

artículo 15:

ARTICULO 15. - Se creará una Escuela de Perfeccionamiento en Danza Clásica, Contemporánea y Folklórica.

Serán sus fines nivelar y perfeccionar a los profesionales de la danza provenientes de diversas técnicas y estilos.

artículo 16:

ARTICULO 16. - El Director de la Escuela de Perfeccionamiento y del Taller de Investigación coordinará bajo su supervisión el intercambio, la cooperación y la síntesis creadora entre los mismos teniendo como objetivos permanentes del Ballet Nacional, la preservación del apoyo nacional, como también la protección e incentivación de las creaciones coreográficas nacionales.

Su designación será a propuesta del Director General con aprobación del Consejo.

artículo 17:

ARTICULO 17. - El Ballet Nacional será depositario de las distintas corrientes creativas regionales o provinciales, promoviendo a la vez la renovación y el intercambio constante de obras y creadores sin distinciones y en el máximo nivel de jerarquía artística.

artículo 18:

ARTICULO 18. - La Secretaría de Cultura de la Nación queda facultada para invitar a las provincias a promover la creación de Ballets Provinciales con similares características al Ballet Nacional en lo que hace a estilo y unidad de criterio, a música, temática y contenido regional y-o latinoamericano y cuyo espíritu se conforma de acuerdo a los objetivos insertos en la presente Ley;

y podrá orientar la creación y desarrollo de Centros Folklóricos Provinciales a través del intercambio de coreógrafos y bailarines provinciales.#/

artículo 19:

ARTICULO 19. - Los recursos del Ballet Nacional estarán constituidos de la siguiente forma:

- 1) Asignación Anual proveniente del Presupuesto Nacional.
- 2) Donaciones, legados y toda otra cesión a título gratuito.
- 3) Ingresos provenientes de:
 - a) Funciones que realice el Ballet Nacional.
 - b) Derechos de representación, edición de material impreso y filmico, transmisión y cualesquiera otra forma de difusión existente o por crearse en el futuro y el producto de ventas, locaciones, u otras formas de contratación.
 - c) El producto de la organización de concursos, festivales o eventos análogos.
 - d) Aportes de fundaciones y otras instituciones civiles sin fines de lucro.
 - e) Derechos de publicidad y venta de espacios a dicho efecto, con motivo o en relación a las actividades del Ballet.
 - f) Cuotas de inscripción y participación en cursos de perfeccionamiento.
 - g) El producido de la venta, permuta o locación de materiales escenográficos, vestuario etc.
 - h) Fondos provenientes del Fondo Nacional de las Artes.

artículo 20:

ARTICULO 20. - Créase una cuenta especial para el ingreso de los fondos detallados en el artículo 19 de la presente Ley:

artículo 21:

ARTICULO 21. - Queda facultado el Director General, con aprobación del Consejo, para la administración y movimiento de los fondos provenientes del artículo anterior.

artículo 22:

ARTICULO 22. - La Secretaría de Cultura de la Nación propondrá al Poder Ejecutivo en el término de sesenta días a partir de la fecha de su promulgación, la reglamentación de la presente Ley.

artículo 23:

ARTICULO 23. - Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley se imputarán al Presupuesto General de la Nación.

artículo 24:

ARTICULO 24. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PUGLIESE - MARTINEZ - BRAVO - MACRIS.

© 2004 - SAIJ en WWW v 1.9